

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	EPM
Demandado:	MARÍA CONSUELO VÁSQUEZ Y OTROS
Radicado	050014003014-2019-00548- 00
Asunto	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE ANA CECILIA GÓMEZ, RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE, NO TIENE POR NOTIFICADA A MARÍA CONSUELO VÁSQUEZ, INCORPORA ESTIMATIVO, NOMBRA PERITO

Ante el poder otorgado por ANA CECILIA GÓMEZ, anexo digital No 9, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del C.G. P., y se le considera notificada por conducta concluyente de las providencias calendadas 04 oct 2019 anexo digital 8 fl 189, 31 enero 2020 anexo digital 8 fl 207, 05 feb 2020 anexo digital 8 fl 209, 06 marzo 2020 anexo digital 8 fl 229, por medio de los cual se admitió la demanda, se corrigió, se aclaró y se realizó saneamiento; desde la notificación por Estados del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Por lo tanto, se le reconoce personería para representarla en los términos del poder conferido a la abogada CAROLINA DEL CARMEN CRUZ CC 1.128.282.011 y T.P

338.088 del C.S. de la J., conforme lo estipulado en el artículo 74 y 77 del C. G. del P, para representar a ANA CECILIA GÓMEZ, Se requiere a la referida apoderada judicial para que se sirva indicar la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones.

De otra parte, una vez revisado el escrito presentado por la señora MARIA CONSUELO VÁSQUEZ, se evidencia que el mismo no se adecua a lo preceptuado en el art 301 del C.G.P;

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En igual sentido, el correo de remisión no guarda relación con el correo de notificación suministrado, por lo tanto, no es posible tener como notificada por conducta concluyente a la señora MARIA CONSUELO VÁSQUEZ.

Verificado el portal del Banco Agrario se constató que se realizó la consignación por valor de \$3.025.110 correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios por la imposición de servidumbre, en cumplimiento de lo establecido en Decreto 222 de 1983, Artículo 111. Numeral “1. Con la demanda la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización que en su concepto deba pagarse al propietario del bien”.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 222 de 1983, Artículo 111. Numeral “6. El valor de la indemnización será señalado por peritos nombrados

por el juez”, se procede a nombrar como perito para que tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre:

De la lista de la RNA DIRECTORIO REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES (VIGENTES FEBRERO 2021) <https://www.rna.org.co/wp-content/uploads/2021/02/DIRECTORIO-FEBRERO-2021-ANTIOQUIA.pdf>: Al Doctor (a) ALFONSO JUAN YACAMAN TORRES, quien se localiza en la Corre: alyacaman@gmail.com, Tel. 3147728629

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a ANA CECILIA GÓMEZ, anexo digital No 9, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del C.G. P., y se le considera notificada por conducta concluyente de las providencias calendadas 04 oct 2019 anexo digital 8 fl 189, 31 enero 2020 anexo digital 8 fl 207, 05 feb 2020 anexo digital 8 fl 209, 06 marzo 2020 anexo digital 8 fl 229, por medio de los cual se admitió la demanda, se corrigió, se aclaró y se realizó saneamiento; desde la notificación por Estados del presente auto.

SEGUNDO: Se reconoce personería para representarla en los términos del poder conferido a la abogada CAROLINA DEL CARMEN CRUZ CC 1.128.282.011 y T.P 338.088 del C.S. de la J., conforme lo estipulado en el artículo 74 y 77 del C. G. del P, para representar a ANA CECILIA GÓMEZ, Se requiere a la referida apoderada judicial para que se sirva indicar la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones.

TERCERO: NO tener por notificada por conducta concluyente a la señora MARIA CONSUELO VÁSQUEZ, dado que no se cumple lo preceptuado en el art. 301 C.G.P, conforme lo expuesto.

CUARTO: Se incorpora y pone en conocimiento la consignación del estimativo de perjuicios por valor de \$ 3.025.110, conforme lo expuesto.

QUINTO: Nombrar como perito para que tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre a ALFONSO JUAN YACAMAN TORRES, quien se localiza en la Corre: alyacaman@gmail.com, Tel. 3147728629.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22eda614d97596f6713550406ba66d4eac07411e4b695ad7304d9294b2b14ae**

Documento generado en 03/08/2021 03:14:47 PM